

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 12553/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA VICTORIA.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **12553/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Solicitante requirió, al Sujeto Obligado:

*“Requiero los expedientes que se encuentran pendientes de resolver en la Contraloría Municipal...” (Sic)*

De acuerdo con la reproducción textual de la solicitud, es destacar que el interés del ahora Recurrente, **únicamente consiste en acceder a los expedientes en trámite**; esto evidentemente descarta los expedientes que han sido concluidos y aunque pareciera reiterativo, **tampoco requiere expedientes que no obran en los archivos del Ayuntamiento.**

La importancia del análisis de la solicitud, radica en que la respuesta del Sujeto Obligado, fue, si no perfecta, por lo menos fue puntual respecto del requerimiento del Particular, ya que mediante el oficio *CIM/0600/2019*, signado por el Contralor Interno Municipal, se especificó lo siguiente:

*“Que dentro de los archivos que obra dentro de la oficina de la Contraloría Interna Municipal, se tienen en periodo de investigación asuntos relacionados con lo que establece el artículo 34 y 95 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mismos que en términos del artículo 140 fracción VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no pueden ser difundidos, hasta en tanto no se tenga una resolución firme... (Sic).*

(Énfasis añadido).

En este sentido, no se entregó el Acuerdo de Clasificación en donde el Comité de Transparencia justificara la negativa de acceso a la información, lo que dio origen al Recurso de Revisión. Destaca incluso que, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Ayuntamiento del Villa Victoria rindió informe justificado, a través de un archivo electrónico, a saber: *“informe 12553.PDF”* consistente en dos fojas emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde manifiesta lo siguiente:

*“a través del presente informe justificado, me permito RATIFICAR LA RESPUESTA PROPORCIONADA y conforme a los artículo 186 fracción I y 191 fracciones III y V de la ley anteriormente citada, SOLICITO QUE EL RECURSO SEA DESECHADO POR IMPROCEDENTE, en función de que el ACTO IMPUGNADO, ASÍ COMO LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, NO TIENEN RELACIÓN CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL SOLICITANTE” (Sic).*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Con base en lo expuesto, el análisis del asunto se debe presentar de acuerdo con lo siguiente:

- La solicitud versa sólo sobre expedientes en trámite.
- La respuesta indica que **los expedientes en trámite son aquellos integrados con motivo de asuntos relacionados con lo que establece el artículo 34 y 95 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.**
- El motivo para restringir el acceso a la información es la clasificación de información reservada.

En efecto, como el Sujeto Obligado indicó el fundamento por el cual comenzó la integración de expedientes en trámite, la Ponencia Resolutora precisó que se trata de aquellos iniciados con motivo de la presentación de la Declaración de situación patrimonial, respecto de la cual, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 34. La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

*a) Ingreso al servicio público por primera vez*

*b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.*

*II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

*En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.*

*La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.*

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, en caso que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar de inmediato del cargo al servidor público. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

*presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de la presente Ley.*

***CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO***

*Artículo 95. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar::*

*I. a II. ...*

*III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

*...*

En efecto, de acuerdo a la fundamentación del Ayuntamiento es posible desprender que realizó una auditoría y presuntamente descubrió posibles omisiones en la presentación de las **declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos**, por lo que, **integró expedientes que a la fecha se encuentran en la etapa de investigación.**

En este contexto destaca el Criterio 31-10, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), invocado por la propia Ponencia

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolutoria el cual indica que en su calidad de Órgano Garante, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por tal motivo el estudio del caso específico se reduce aún más; esto es, a los expedientes integrados por la Contraloría Municipal, con motivo de la presentación de la manifestación de bienes o su omisión y, que se encuentran en etapa de investigación. Así, conviene hacer el análisis respectivo, sobre el procedimiento a seguir, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*I. **Autoridad investigadora:** A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.*

Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

...

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 98. Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99. Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES**  
**Artículo 106.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.*

**TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES  
AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SECCIÓN PRIMERA DE LOS PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA  
PRESCRIPCIÓN, PARTES Y AUTORIZACIONES**

*Artículo 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

*Artículo 119. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.*

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley en cita, en sus artículos 95, fracción I, 98, 99, 104 y 116, establecen que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

etapas principalmente, la primera es la de **Investigación**, para el caso que nos ocupa, comenzó con motivo de una auditoría; por lo que, la Contraloría Municipal está allegándose de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluso puede realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así, emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado. Así, tratándose de estos expedientes que se remitieron al archivo, posterior a la fecha de la solicitud que nos ocupa, no debieron haber sido analizados en la Resolución, en virtud de que **no corresponden al universo de expedientes solicitados.**

**La segunda etapa consiste en el Procedimiento de Responsabilidad**, que da inicio cuando las autoridades sustanciadoras **admiten el Informe de Presunta Responsabilidad; sin embargo, tampoco es un supuesto que aplique para la información solicitada por el Recurrente.**

En este contexto, por lo que refiere a los expedientes en trámite, los cuales, de acuerdo con la respuesta del Ayuntamiento, el cien por ciento están en etapa de investigación, coincido con el sentido de la Resolución, en virtud de que dentro de la misma se confirmó que se trata de información reservada, con fundamento en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la entrega de esta información puede causar un daño al bien jurídico tutelado, que es la determinación de una presunta responsabilidades administrativas de servidores públicos, por la omisión en la presentación de la manifestación de bienes.

*(...) se identifica un **riesgo real** en la publicación de expedientes sustanciados por la Contraloría Municipal, cuya vida procesal se encuentre aún en la etapa de investigación, porque se pueden robar, alterar, modificar o extinguir pruebas elementales que permitan determinar la gravedad de una conducta, así como identificar al servidor público quien la cometió, mismo que, a su vez, es demostrable ya que esta etapa procesal se centra en la investigación que realiza la autoridad investigadora, mientras que el servidor público que tiene el carácter de presunto responsable aún no tiene conocimiento formal de la investigación. Evidentemente, si el acceso a la información trajera como consecuencia que el presunto responsable conozca sobre la sustanciación de la responsabilidad administrativa, la investigación preventiva podría verse afectada por intentos encaminados a desvirtuar el hecho. (...)*

En este sentido, reitero que voté a favor de la Resolución que nos ocupa, en virtud de que coincido en que los expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, como es el caso de los solicitados por el Recurrente, corresponden a información clasificada como reservada; sin embargo **emití Voto Particular**, en virtud de que, como ha quedado demostrado, la Ponencia Resolutora contaba con todos los elementos para hacer el estudio del análisis de la clasificación al caso específico; por lo que no era necesario hacer una resolución para efectos; esto es, abordar en todo el análisis todos los supuestos bajo los cuales se puede dar inicio a una investigación por posible responsabilidad administrativa, ni analizar todos los supuestos de procedimientos incluidos aquellos por falta grave, ya que el

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento ni siquiera tiene competencia para su investigación y sustanciación, motivo por el cual, si bien puede recibir denuncias, que no es el caso que nos ocupa, no cuenta en sus archivos con los expedientes de esa categoría.

En este sentido, el análisis de la resolución debió centrarse al caso específico, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)*

(Semana Judicial de la Federación Tesis: 991, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I, pág. 2323,)

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por tal motivo, me aparto de aquellas argumentaciones realizadas en el análisis distintas a lo que el Particular solicitó, en virtud de que no es posible determinar su procedencia, ya que el propio artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios precisa en su último párrafo que la clasificación de la información debe realizarse **caso por caso y**, en el asunto que nos ocupa, quedaron descartados el resto de los supuestos referidos por la Ponencia Resolutora.

Asimismo, se suma a mi Voto Particular, la decisión tomada por la Ponencia Resolutora de no dar vista al Recurrente del Informe Justificado, esto porque considero que, era necesario ponerlo a disposición del Particular, con el fin de darle oportunidad a que brindara las manifestaciones que considerara pertinentes, e inclusive proporcionara pruebas; situación que toma sustento, en la fracción V, del artículo 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que **cuando un Informe Justificado modifique la respuesta**, se le tendrá que poner a disposición del Recurrente, para que, en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que, a su derecho convenga, en este sentido, **destaca el hecho de que la Ley no restringe el derecho de acceder a los informes justificados, sólo en los casos en que este deje sin materia el recurso de revisión de que se trate.**

**Incluso, para el caso que nos ocupa, haber reiterado la respuesta original, permite desprender un elemento valioso para el análisis de la reserva; esto es que, aun el tiempo transcurrido entre la respuesta y la presentación del informe justificado, la etapa procesal de los expedientes no ha sido modificado.**

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese orden de ideas, la Ponencia al no poner a la vista el Informe Justificado que, en el presente caso, no tiene información clasificada, negó la oportunidad al ahora Recurrente, de pronunciarse sobre la información novedosa presentada por el Ente Recurrido.

Se trae a colación el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala de manera general que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se **cumplan las formalidades del procedimiento**, como se logra observar, el texto constitucional, establece un eje principal que es la protección a los derechos de los individuos; por lo que, las autoridades deben seguir las formalidades esenciales del proceso; situación que se robustece con la Tesis Aislada número 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, Décima Época, Pág. 986), que establece lo siguiente:

*“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.’, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera*

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.*

Conforme a lo anterior, se considera que el debido proceso, es la conducción del propio procedimiento con las condiciones legales que debe guiar todo proceso; con el fin, de otorgar al posible afectado una oportunidad de defensa, para dar cabal cumplimiento al principio de certeza, que es aquel mediante al cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica, a los particulares, además permite conocer que las actuaciones son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos, sean verificables; situación que encuentra sustento con lo señalado

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

en la Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Décima Época, Pág. 151) como se muestra a continuación:

*“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: ‘GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES’, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,** (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

*procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, **sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.***

En ese contexto, considero que no poner a la vista el Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado, no permitió que el ahora Recurrente, manifestará lo que a su derecho conviniera y, por lo tanto, tampoco se garantizó el principio de certeza que tienen todos los gobernados, pues no se le dio la oportunidad de controvertir las actuaciones que emitió el Sujeto Obligado, y, por otra parte, forman parte del expediente respectivo.

Aunado al hecho anterior, es menester tomar en cuenta, que el artículo **185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, admitido el Recurso de Revisión, se deberá integrar un expediente, y ponerlo a disposición de las Partes;** con lo cual, se robustece la importancia de hacerle del conocimiento a los particulares los Informes Justificados de los sujetos obligados, pues dichos entes, tienen acceso a todas las actuaciones que se realizan, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inclusive a las manifestaciones realizadas por los Particulares a los medios de impugnación, situación que no acontece con los Solicitantes, pues estos no tiene acceso al Informe Justificado, a menos que se le de vista de este por parte de la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, al no darse a conocer el Informe Justificado emitido por el Ente Recurrido, se violenta el Principio de Imparcialidad, establecido en el artículo 9º, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al colocar en desigualdad, al Particular, pues este no tuvo conocimiento del expediente motivo

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 12553/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Victoria**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

del Medio de Impugnación de manera completa, adicional a que, en aquellos casos en donde dentro del Informe Justificado se proporciona parte de la información solicitada, pues se retarda aún más el acceso a la información para el Recurrente, hasta que el Sujeto Obligado cumple la resolución y se ordena nuevamente la entrega del contenido del Informe Justificado, cuando esto pudo ser de acceso, en beneficio del Recurrente, con anterioridad.

Además, es de señalarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque los generen en el ejercicio de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean, lo cual, no acontece en el presente caso, pues como se precisó no se le hizo del conocimiento al Recurrente, de los alegatos presentados por el Ente Recurrido.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

**Comisionado**